

ACTA DE SENTENCIA:

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 05 días del mes de Junio del año 2025, LUCIANO PEDRO GARRIDO Juez integrante del foro de Jueces Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en AUTOS caratulados: SANHUEZA, EDUARDO ANDRES S/ ROBO, LEGAJO N°: MPF-RO-06421-2024; al que se le acumularon los legajos: MPF-RO-02151- 2025 y MPF-RO-03363-2025 que se siguen contra: EDUARDO ANDRES SANHUEZA, ...

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos: Hecho: 1 MPF-RO-06421-2024: “(...) Es el ocurrido el día 14 de Septiembre de 2024 en horario no determinado pero alrededor de las 10:30 horas, en calle ..., en esa oportunidad, Sanhueza Eduardo Andres, previo a romper el vidrio de la puerta trasera del automóvil Ford Ka color blanco dominio ..., que se encontraba estacionado y de propiedad de la Sra. D, N D, se apoderó ilegítimamente de (01) una rueda de auxilio marca Pirelli Rodad 13, (01) un Estéreo marca SONYC color negro, y (01) un minicompresor de aire marca SINCROLAMP que se encontraba debajo del asiento del acompañante (...)”.-

Hecho: 2 MPF-RO-02151-2025 “(...) Ocurrido el día 29/03/2025 a las 12:20 horas aproximadamente en el local del Supermercado "..." sito en calle ... de la ciudad de General Roca, en esa oportunidad, SANHUEZA EDUARDO ANDRES, se apropió ilegítimamente de 16 chocolates, por un costo de \$113.600 consistiendo su actuar en esconder dichos productos entre sus ropas y luego se retiró rápidamente del local comercial (...)”.-

Hecho: 3 MPF-RO-03363-2025 “(...) Ocurrido en la ciudad de General Roca, el 13 de abril de 2025 a las 15.00hs aproximadamente, en calle ... En esa oportunidad SANHUEZA, EDUARDO ANDRES, se apoderó ilegítimamente una bicicleta marca SBK tipo Mountain Bike, rodado 29 cuadro talle M. de color azul metalizado con detalles celestes y amarillos propiedad de T S de 17 años. En circunstancias que T estaba junto a su hermano T J S de 11 años de edad, juntos transitaban caminando por el lugar descripto en sentido cardinal Este-Oeste, portando a la par la bicicleta mencionada. Cuando repentinamente aparece SANHUEZA los intercepta y les dice "dame la bicicleta, dame la bicicleta", como las víctimas no se la entregaron el imputado forcejeó y los agredió con golpes de puño hasta que logro llevarse la bicicleta (...)”.- La conducta desplegada fue calificada jurídicamente por la acusación como: autor penalmente responsable de ROBO SIMPLE (dos hechos) y HURTO SIMPLE, todo en

concurso real (Arts. 45, 55, 162 y 164 del Código Penal).-

En la audiencia celebrada en los términos del Art. 212 del CPP, la Sra. Agente Fiscal NORMA REYES, verbalizó el acuerdo arribado, fijando los hechos y la calificación legal tal como se detallara precedentemente; solicitando que al imputado se le imponga la pena de Tres meses de prisión de efectivo cumplimiento en razón al antecedente penal que registra y se le imponga la pena única de seis Meses de Prisión efectiva.-

El acuerdo propuesto por la Fiscalía fue ratificado por el defensor oficial Dr. GUSTAVO VIECENS.-

Cedida que le fue la palabra al imputado para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, el mismo dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho narrado por la parte acusadora, aceptando a su vez la calificación legal respectiva y la pena propuesta.-

Por último, la totalidad de las partes manifestaron su renuncia a los plazos procesales.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, se procede a dictar sentencia, todo en mérito a lo preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212, 213 y 214 del CPP; a lo cual: El suscripto dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado, encuentra respaldo probatorio en la evidencia invocada por el Ministerio Público Fiscal, las que no fueron objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; con ellas, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, es decir la existencia de los hechos y la participación del enjuiciado en el mismo, a todo lo cual se agrega la admisibilidad de culpabilidad realizada por EDUARDO ANDRES SANHUEZA.-

Por otra parte, la conducta desplegada por el mismo debe ser calificada jurídicamente tal cual lo acordaron las partes, toda vez que se ajusta al hecho descripto.-

Respecto de la graduación de la pena a imponer, destáco que en estos trámites se realiza un control de legalidad de la petición fiscal, dado que solamente contamos para resolver con los elementos aportados por la parte acusadora durante la audiencia. Destacando que la esencia de estos procedimientos abreviados, son una decisión estratégica de la parte que conoce la entidad y cantidad de la prueba de cada legajo, y sus posibilidades o no de éxito para llegar a un juicio; cuestiones todas que no corresponde que se opine desde la Judicatura, más aún cuando se desconocen las constancias totales del legajo y que en definitiva el art. 191 del CPP deja en manos de la Fiscalía la posibilidad de fijar el límite en cuanto a la calificación legal y a la pena solicitada.-

Por lo tanto, luego de dichas aclaraciones y mas allá de que la sanción peticionada

emerge como exigua en razón a la pluaralidad de hechos y los antecedentes computables que registra, no obstante lo cual no advierto arbitrariedad ni ilegalidad en la pena acordada, toda vez que la misma se ajusta a los parámetros legales del concurso de tipos penales imputados, por lo que corresponde imponer la reclamada por la Fiscalía y aceptada por la defensa.-

A su vez, y teniendo en cuenta que SANHUEZA, registra en fecha 08-05-2025 un atecedente condenatorio en el legajo 04284/24 en el que se le impuso la pena única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, tal lo acordado por las partes, en cumplimiento del Art. 50 del C.P., corresponde imponer la pena única acordada por las partes.-

Por todo lo expuesto FALLO: I.- CONDENAR a EDUARDO ANDRES SANHUEZA, ya filiado, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ROBO SIMPLE (Dos hechos) y HURTO, Todo en Concurso Real (Arts. 45, 55, 162 y 164 inc 4 del Código Penal), a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO con más el pago las costas del proceso. (Arts. 29 inc. 3 del CP; y 266/267 CPP).-

II.- IMPONER EN CARACTER DE PENA ÚNICA A EDUARDO ANDRES SANHUEZA, la de SEIS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Comprensible de la dictada en estos autos y la discernida en en fecha 08-05-2025 en el legajo 04284/24 (Art. 58 del Código Penal).

Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y atento a la renuncia de los plazos legales para la impugnación y la consecuente firmeza del fallo, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía, confeccionar computo de pena e incidente de ejecución de sanción y poner al condenado a disposición del Juez de Ejecución. Hagase saber el resultado final a las víctimas de éste proceso.-

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2025.06.04

12:30:51 -03'00'